



Recurso nº 321/2017 C. Valenciana 52/2017

Resolución nº 394/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de abril de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. C. A. contra el Pliego de cláusulas administrativas de la licitación para adjudicar el contrato para la *“Explotación de la cantina y sala anexa, de la piscina de verano municipal de Callosa de Segura”* Expediente 1912/2017, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte del Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante) se anunció el 29 de marzo de 2017, en el Boletín Oficial de la Provincia, licitación para la explotación de la cantina y sala anexa ubicada en la piscina de verano municipal. En el pliego se configura como un contrato de concesión administrativa de dominio público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. El contrato, de naturaleza patrimonial, se rige en lo que se refiere a su preparación y adjudicación por lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Segundo. El 6 de abril de 2017 se recibió en el registro del Tribunal, escrito de D. M. A. C. A., presentado en papel y anunciado previamente al Ayuntamiento, de interposición de recurso especial contra el Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) de la licitación. Alega que en el mismo no se recoge el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 8 de mayo de 2012, según el cual, el nuevo adjudicatario deberá reembolsar a la recurrente los 18.000 € invertidos para el acondicionamiento como vivienda de la planta superior de la cantina.

Alega también que entre las labores exigidas en el PCAP se incluye la *vigilancia permanente* del recinto, que debería ser motivo de contratación distinta, y que el adjudicatario *fije su residencia habitual en las instalaciones de la piscina municipal*, lo que considera contrario a la libertad de residencia.

Señala, por último, la recurrente que entre los criterios de adjudicación se incluyen los de *composición familiar* (según número de hijos, hasta 25 puntos sobre un máximo de 100) y *renta per cápita de la Unidad Familiar* (hasta 30 puntos) y que tales criterios de carácter social resultan discriminatorios y no están vinculados al objeto del contrato.

Tercero. El Ayuntamiento remitió el expediente de contratación junto con su informe, el pasado 12 de abril. Considera que los pliegos recurridos se refieren a un contrato de carácter patrimonial, no susceptible de recurso especial.

Cuarto. En fecha 21 de abril de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. En el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), el artículo 38 relativo a la *“Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”*, así como la Disposición transitoria segunda *“Tramitación electrónica”*, disponen que la interposición del recurso especial, cuando se presente en el Tribunal, se realizará por vía electrónica.

La presentación debe efectuarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril. Se trata, por tanto, de un cauce específico y preceptivo para la tramitación del recurso especial en materia de contratación.

La recurrente, ha incumplido la obligación contenida en el artículo 38 del RPERMC de presentar su escrito de interposición de recurso por vía electrónica, sin que haya presentado justificación alguna de su imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación.

Tercero. El acto recurrido se refiere a una autorización de uso del dominio público. El artículo 4.1.o) del TRLCSP excluye expresamente del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos: *“Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en los que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de esta Ley”*. Como alega el Ayuntamiento, estos contratos no se encuentran entre los contemplados en el artículo 40.1 del TRLCSP, que enumera todos los tipos en los que se puede plantear el recurso especial en materia de contratación. Por tal motivo también, no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato no susceptible de recurso especial y cuya resolución, por tanto, no corresponde a este Tribunal.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Cuarto. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. A. C. A. contra el Pliego de cláusulas administrativas de la licitación para adjudicar el contrato para la *“Explotación de la cantina y sala anexa, de la piscina de verano municipal de Callosa de Segura”*. Expediente 1912/2017.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.